

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 3

Artículo impugnado: No. 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Licda. Amada Natalia Franco Franco.

Abogada: Licda. Amada Natalia Franco Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad elevada por la Licda. Amada Natalia Franco Franco, dominicana, soltera, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096858-5, domiciliada y residente en el edificio No. 3 de la avenida Roberto Pastoriza, apartamento 403, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1999, suscrita por dicha impetrante, Licda. Amada Natalia Franco, que concluye así: “**Unico:** Declarar inconstitucional, por exceso, el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa de que al dejar vigente la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de febrero de 1956, en su artículo 8 que citamos: “Artículo 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan el 25% del valor del sueldo de un mes y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República”. Este artículo queda en lo adelante suprimido por ser inconstitucional a los derechos humanos y la doctrina del trabajo de la República Dominicana y de manera especial por atentar contra el orden público y la seguridad económica de los funcionarios(as) y empleados(as) públicos en deterioro de la familia y el pueblo dominicano”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa;

Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que

corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en la instancia de que se trata, la impetrante alega: a) que los derechos humanos del trabajador público y sus funcionarios deben ser liberados de las multas que establece el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigor el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de febrero de 1956, por ser una acción humillante heredada del dictador generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina; b) que esta Suprema Corte de Justicia en las funciones propias de la defensa del pueblo dominicano, debe declarar inconstitucional la sanción de multas por ir en contra de los derechos del ciudadano y la ciudadanía, así como de la administración de justicia;

Considerando, que en la presente acción se solicita la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley No. 14-91, por éste dejar en vigencia el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 de 1956; que sin embargo, no se especifica en ningún momento cual de los principios o artículos de la Constitución contradice la mencionada Ley No. 14-91, por lo que resulta imposible a esta Corte determinar la violación que pudiera dar lugar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad en la especie, motivo por el cual la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956, elevada por la Licda. Amada Natalia Franco Franco; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan

Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vázquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do